

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01720/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El tres de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito una relación digitalizada a través del sicosiem de todo el personal asignado 17 ava regiduría, que incluya nombre, cargo y sueldo neto mensual década servidor público...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00483/NEZA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El catorce de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01720/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en donde señalo como acto impugnado:

“...Solicitud sin respuesta...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...La presente solicitud no fue atendida por el sujeto obligado dentro de los términos que establece la ley, por lo que solicito al consejo del ITAIPEM se declare la afirmativa ficta sobre la misma y se ordene la entrega de la información solicitada...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00483/NEZA/IP/A/2011**, que en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el tres de junio de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del seis al veinticuatro de junio del año actual, por haber sido sábados y domingos el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el catorce de julio de dos mil once, es decir catorce días posteriores a la fecha de configuración de la resolución negativa ficta.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00483/NEZA/IP/A/2011**.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustentan el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

“...La presente solicitud no fue atendida por el sujeto obligado dentro de los términos que establece la ley, por lo que solicito al consejo del ITAIPEM se declare

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la afirmativa ficta sobre la misma y se ordene la entrega de la información solicitada...”

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer término es necesario citar los artículos 4, fracción I, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dice:

*“**ARTICULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo...”

*“**ARTICULO 5.** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

*“**ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.”*

*“**ARTICULO 7.** Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.”*

*“**ARTICULO 8.** Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema...”

De los preceptos en cita se llega a las siguientes conclusiones:

- Que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.
- Los servidores públicos se clasifican en:
 - Generales; y
 - De confianza.
- Por servidores públicos generales se consideran aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.
- Los servidores públicos de confianza, son aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; los que tienen esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Por ende, atendiendo a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es aplicable a los municipios, es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** al contratar a sus servidores públicos conforme a lo previsto en el citado ordenamiento jurídico, por ende, en el Municipio de Nezahualcóyotl existen servidores públicos de confianza y generales.

Así mismo, en el Bando Municipal de Nezahualcóyotl vigente, se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se tendrá por entendido:

...

II. Ayuntamiento: es el Cuerpo Colegiado constituido en una asamblea deliberante, integrada por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, quienes determinan los lineamientos generales de la administración pública municipal, correspondiendo al Presidente la ejecución de los mismos a través de las dependencias y unidades administrativas previamente conformadas.”

“ARTÍCULO 30.- El gobierno del municipio de Nezahualcóyotl está depositado en un órgano colegiado que se denomina Ayuntamiento, correspondiendo la ejecución de sus acuerdos al Presidente Municipal.”

“ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, sin que medie ninguna otra autoridad entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, contarán con el apoyo de un Secretario para el despacho de los asuntos municipales.”

“ARTÍCULO 32.- Los Síndicos y Regidores que integren el Ayuntamiento tendrán las obligaciones y atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.”

Del contenido del precepto legal transcrito se aprecia que las regidurías forman parte del Ayuntamiento. Por ende, los servidores públicos adscritos a la Décima Séptima Regiduría, necesariamente están comprendidos en la clasificación que antecede.

Lo anterior nos permite arribar a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO**, al contratar a su propio personal ya sea que tengan el carácter de confianza o generales, que constituye la plantilla de servidores públicos de que se auxilia para el cumplimiento de sus funciones, es evidente que genera el listado del total de servidores públicos, así como sus nombramientos o cargos.

Precisado que en la Décima Séptima Regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, pueden estar adscritos tanto personal que tenga el carácter de confianza o generales, lo procedente es determinar si la información solicitada, es decir, el nombre, cargo y sueldo de dichos servidores, se encuentra contenido en documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, como en el caso concreto lo es la nómina.

Siendo conveniente precisar que la nómina de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo de los servidores públicos, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, de ahí que la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al empleo, cargo o comisión que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Bajo dichas consideraciones, es conveniente citar los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias...”

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal...”

“Artículo 289. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos

en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado..."

Las anteriores disposiciones son aplicables a los Ayuntamientos, y por ende a **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso a estudio.

Así mismo, señalan que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público como contraprestación por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece como una atribución de los ayuntamientos:

"ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia,

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...”

Del precepto transcrito se advierte que entre las funciones del Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión para **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo estas circunstancias, es de concluir que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, son aplicables a **EL SUJETO OBLIGADO** y que quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión para el mismo tienen el derecho de recibir el pago de un sueldo como contraprestación.

Por ello es procedente señalar que por lo que corresponde al apartado en estudio se trata de información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, actualizándose la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto si es procedente la entrega de la información que se solicita, referente a la versión pública de la nómina, por la modalidad solicitada, **SICOSIEM**.

Se considera procedente ratificar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la nómina deberá ser entregada en versión pública; esto es, debe testar la información personal de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión adscritos a la Décimo Séptima Regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, siendo entre otros los de: Registro Federal de Contribuyentes, Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, descuentos que se pudiesen realizar por motivo de pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona, cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación en el cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, readaptación social, así como números de cuentas de instituciones bancarias.

En la versión pública que se deberá entregar y como es del conocimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de pago que comprende el comprobante.

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 46 de la Ley de la materia.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación, atienda favorablemente la solicitud de información identificada con el número de folio **00483/NEZA/IP/A/2011** y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia digital en versión pública de la nómina correspondiente a todo el personal asignado a la Décimo Séptima Regiduría que incluya nombre, cargo y sueldo neto mensual de cada servidor público.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de información identificada con el número de folio **00483/NEZA/IP/A/2011** y entregue a **EL RECURRENTE** copia digital en versión pública de la nómina correspondiente a todo el personal asignado a la Décimo Séptima Regiduría que incluya nombre, cargo y sueldo neto mensual de cada servidor público, en los términos establecidos en el considerando **V** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,

EXPEDIENTE	01720/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01720/INFOEM/IP/RR/2011**.